INCENTIVO EN ACCION POPULAR – Procedencia o improcedencia ante la inasistencia del actor a la audiencia de pacto de cumplimiento: falta de unificación jurisprudencial da lugar a seleccionar para revisión / INCENTIVO EN ACCION POPULAR – Procedencia condicionada al comportamiento procesal del actor: falta de unificación jurisprudencial da lugar a seleccionar para revisión

De conformidad con la sentencia del 20 de septiembre de 2007, proferida por la Sección Primera, dos son las posturas del Consejo de Estado frente al tema que ocupa la atención de la Sala. De una parte se sostiene que la ausencia injustificada del demandante a la audiencia de pacto de cumplimiento, aunada a otros comportamientos negligentes, no lo priva del incentivo, sin perjuicio de las sanciones a las que se hace acreedor por su conducta negligente y, de otra, se dice que la inasistencia injustificada del accionante a la mencionada audiencia, sumada al incumplimiento de otras cargas procesales, lo aleja de la diligencia que demanda el reconocimiento del incentivo económico. Llama la atención que la Sección Primera, en la sentencia traída a colación, cita para abandonar -sin másla posición jurisprudencial acorde con la cual el comportamiento procesal del actor popular no condiciona el reconocimiento del incentivo, prohijando, esta vez, una relación inescindible entre el derecho al beneficio económico consagrado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 y la diligencia procesal en orden a la prosperidad de su pretensión. Ahora bien, en sentencia del 18 de febrero de 2010, la misma Sección, con ponencia de igual consejero, retoma la posición otrora abandonada, es decir, reconoce al accionante el incentivo, sin perjuicio de la fallida audiencia de pacto de cumplimiento, atribuida a su inasistencia, a la vez que exhorta al juez de instancia "(...) para que, cuando a ello haya lugar, ante la inasistencia injustificada de la parte actora a la audiencia de pacto de cumplimiento le imponga las sanciones previstas en la ley (...)".

FUENTE FORMAL: LEY 472 DE 1998 – ARTICULO 39

INCENTIVO EN ACCION POPULAR – Reconocimiento en vigencia de la Ley 1425 de 2010: falta de unificación jurisprudencial da lugar a seleccionar para revisión

Sin perjuicio de la expedición de la Ley 1425 de 2010, la Sección Primera del Consejo de Estado dispone en sentencia del 20 de enero de 2011 "(...) se revocará el numeral 4° de la sentencia apelada y, en su lugar, se fijará como incentivo, a favor del demandante, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, habida cuenta de que la presente acción sirvió para proteger el derecho colectivo al medio ambiente sano y éste no renunció a su derecho de percibir el estímulo". A su vez, la Sección Tercera de esta Corporación se abstiene de reconocer el incentivo en sentencia del 24 de enero de 2011 argumentando "[e]s así como, la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habría concedido el incentivo, sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. Ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe aplicarse la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio. (...) En estos términos, referidos al caso concreto, la Sala ya no encuentra norma vigente qué aplicar, y por eso no concederá el incentivo". En armonía con lo expuesto y en cumplimiento de las previsiones del artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, a juicio de la Sección Tercera, es tarea ineludible de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo unificar la jurisprudencia en materia de acción popular, en lo que tiene que ver con i) la relación entre la diligencia observada por el actor y su derecho a percibir el

incentivo establecido en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 y ii) el reconocimiento del beneficio económico en vigencia de la Ley 1425 de 2010. En este sentido, se accederá a la solicitud de revisión teniendo en cuenta que se cumplen todos los presupuestos exigidos para tal efecto.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SALA PLENA

Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011).

Radicación: 17001-33-31-001- 2009-01489-01(AP)REV

Actor: JAVIER ELIAS IDARRAGA ARIAS

Demandado: MUNICIPIO DE PENSILVANIA

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Plena de esta Corporación mediante Acuerdo 0117 de 2010 (12 de octubre) "por medio del cual se adiciona el artículo 13 del Acuerdo Nº 58 de 1999¹ un parágrafo", esta Sala es competente para conocer sobre la procedencia del mecanismo de revisión eventual de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas del 11 de Noviembre de 2010, mediante la cual decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales del 17 de Agosto de 2010.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

El día 17 de Septiembre de 2009 (Folios 1 a 5 del Cdo. No.1), el actor interpuso acción popular para que se protegieran los derechos colectivos a la moralidad administrativa y los derechos de los usuarios y los consumidores establecidos en los literales b) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

1.1. Hechos.

¹ Por el cual se expidió el reglamento interno del Consejo de Estado.

Afirma el actor, que con

ocasión de la expedición de un Acuerdo del Concejo Municipal del Municipio de Pensilvania por medio del cual se fijaron los elementos del cobro del impuesto de alumbrado público, se estaría generando un daño contingente, ante la evidente ausencia de determinación legal de los elementos estructurales del impuesto señalado.

De acuerdo con lo anterior, el actor popular solicitó que se declarasen nulos los acuerdos que determinaron y fijaron las tarifas para el cobro del impuesto de alumbrado público y, que dichos acuerdo municipales son violatorios de los derechos e intereses colectivos invocados, ya que, establecen tributos que no contienen un sustento legal. Finalmente, solicitó se ordenaran las demás medidas tendientes a la protección de los derechos colectivos anotados y, como medida cautelar pidió la suspensión inmediata del pago y recaudo del cobro, por quien lo realizare.

1.2. Contestación.

El día 18 de Noviembre de 2009, el Municipio de Pensilvania (Fls. 38 a 40 del Cdo. No. 1), mediante apoderado, se opuso a todas las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta:

Que el acuerdo en virtud del cual se realiza el cobro del impuesto de alumbrado público, tiene su presunción de legalidad conforme lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 4ª de 1913. Las actuaciones del Municipio, se sujetan a las disposiciones legales vigentes y el Acuerdo señalado no ha sido objeto de anulación o suspensión.

El día 23 de Noviembre de 2009, la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A.
E.S.P. – CHEC S.A. E.S.P. (folios 50 a 70 del Cdo. No. 1), mediante apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en:

Que el actor popular lo que perseguía con la interposición de la acción era la declaratoria de nulidad de los acuerdos municipales y que todos sus argumentos se encontraban dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo señalado y no la vulneración de los derechos colectivos invocados. Por tal razón, resulta evidente que la acción popular no es el

medio procesal

adecuado para que se resuelva la ilegalidad de los actos anotados, pues para tales fines la acción de nulidad resultaría la idónea.

Que el actor popular lo que perseguía con la interposición de la acción era la declaratoria de nulidad de los acuerdos municipales y que todos sus argumentos se encontraban dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo señalado y no la vulneración de los derechos colectivos invocados. Por tal razón, resulta evidente que la acción popular no es el medio procesal adecuado para que se resuelva la ilegalidad de los actos anotados, pues para tales fines la acción de nulidad resultaría la idónea.

Finalmente, destacó que del texto de la demanda no se desprendía la indicación de los hechos, actos u omisiones que sustentarán la acción. Encontrándose, que no se indicó la razón de la vulneración de los derechos colectivos invocados.

1.3 Concepto del Ministerio Público.

El día 5 de Agosto de 2010 (folios 96 a 111 del Cdo. No.1), el agente delegado del Ministerio Público presentó concepto, solicitando se denegarán las pretensiones de la demanda.

2. Sentencia de primera instancia.

El día 17 de Agosto de 2010, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales (Fls. 113 a 126 del Cdo. No. 1), resolvió negar las pretensiones de la demanda y no declaró condena en costas ni accedió al reconocimiento del incentivo. Fundamento su decisión en:

Que conforme al pronunciamiento² de ésta Corporación, el Concejo Municipal sí estaba facultado para establecer la tarifa del impuesto de alumbrado público y que no se dedujo de las pruebas aportadas una conducta, ya fuere por acción u omisión, que reflejase un actuar contrario a los fines y principios de la administración.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P.: Hugo Fernando Bastidas Barcenas. Rad. No. 08001 – 23 – 31 – 000 – 2001 – 00569 – 01 (16315).

Concluyó entonces, que

el actor popular no cumplió con la carga de probar la violación al derecho colectivo a la moralidad administrativa por parte del Municipio demandado.

II. SENTENCIA DE EGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo de Caldas, mediante sentencia del 11 de Noviembre de 2010 (Folios. 7 a 30 del Cdo. Ppal.), resolvió confirmar la sentencia apelada con fundamento en:

Que conforme lo señala la jurisprudencia de ésta Corporación, "la ilegalidad de un acto no siempre conlleva a la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, por tanto corresponde al actor la carga probatoria de precisar en forma clara, contundente y concreta, el elemento que configura la transgresión de éste, es decir, que la vulneración conlleva un ánimo subjetivo que puede ser calificado como inmoral o deshonesto, siendo insuficiente la mención jurídica de la infracción" para concluir, que conforme a las pruebas obrantes en el proceso, no se puede determinar su ilegalidad y la vulneración señalada por el actor en su demanda.

Manifestó finalmente, que al no encontrarse que el actuar del Municipio de Pensilvania conllevase vulneración alguna de los derechos colectivos invocados, como tampoco del actuar de CHEC S.A. E.S.P., de conformidad con lo argumentado en la primera instancia, debía confirmar el fallo allí proferido.

III. SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA

El 26 de Noviembre de 2010, el actor popular solicitó la revisión (Folio 34 del Cdo. Ppal.) de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, con el propósito que se accediera a lo pretendido en la demanda, se diera aplicación del artículo 357 del C.P.C. y se le reconociera el incentivo económico al cual tendría derecho.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consideración preliminar

Mediante Acuerdo Nº

0117 de 12 de octubre de 2010, la Sala Plena del Consejo de Estado modificó el reglamento de la Corporación en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 1º. Adiciónase el artículo 13 del Acuerdo número 58 de 1999, modificado por el artículo 1º del Acuerdo número 55 de 2003, por el cual se expidió el reglamento interno del Consejo de Estado, el siguiente parágrafo:

PARÁGRAFO. De la selección para su eventual revisión de las sentencias o las demás providencia que determinen la finalización o el archivo del proceso en las acciones populares de grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos en segunda instancia, conocerán todas las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sin atender a su especialidad, previo reparto efectuado por el Presidente de la Corporación.

Seleccionado el asunto para su revisión, la Sala Plena de lo Contencioso decidirá sobre la misma.

De la insistencia de que trata la parte final del artículo 11 de la Ley 1285 de 2009 conocerá la misma Sección que resolvió sobre su no selección, a menos que a petición de cualquier Consejero la Sala Plena decida resolverla.

La Secretaría General una vez realizado el reparto respectivo procederá a enviar un informe a cada despacho en el que se indiquen los aspectos esenciales del asunto cuya revisión se solicita.

ARTÍCULO 2º. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

En consecuencia, las decisiones acerca de las solicitudes de revisión de acciones populares presentadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, son competencia de las secciones de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado y, por ende, esta Sección es competente para conocer el asunto de la referencia.

2. Generalidades del recurso de revisión

La decisión respecto de la revisión o no de la providencia *sub iudice* se fundamenta en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, que reformó la Ley 270 de 1996, ajustada a los razonamientos que hizo la Corte Constitucional mediante sentencia C-713³ de 2008, en los siguientes términos:

³ Corte Constitucional. Sentencia C − 713 de 1998. Revisión de Constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria "Por medio del cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia". M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

"1.- La nueva norma

que propone el proyecto introduce la figura de la revisión eventual, por parte del Consejo de Estado, de las acciones populares y de grupo que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa. Es así como el inciso 1º del artículo planeta la selección de sentencias y demás providencias que pongan fin al proceso, con el propósito de unificar la jurisprudencia, asegurar la protección de los derechos fundamentales o ejercer control de legalidad. Los incisos 2º y 3º regulan asuntos puntuales como la inexistencia del deber de motivar la escogencia o exclusión para revisión, los efectos de las decisiones, el plazo para solicitar la revisión, los sujetos legitimados para hacerlo y el trámite que deberá surtirse.

A su turno, el parágrafo 1º del artículo permite que el mecanismo de la revisión eventual se aplique también a los procesos originados en el ejercicio de otras acciones de conocimiento de esa Jurisdicción, mientras que el parágrafo 2º permite al Consejo de Estado actuar como Corte de Casación Administrativa, dejando a la ley la regulación de los recursos en particular."

El artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, que reformó la Ley 270 de 1996, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTÍCULO 11. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el artículo 36A, que formará parte del Capítulo Relativo a la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual tendrá el siguiente texto:

"Artículo 36A. Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios.

En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de sus Secciones, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia.

La petición de parte o del Ministerio Público deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso; los Tribunales Administrativos, dentro del término perentorio de ocho (8) días, contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente Sala, Sección o Subsección del Consejo de Estado, el expediente dentro del cual se haya proferido la respectiva sentencia o el auto que disponga o genere la terminación del proceso, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la selección, o no, de cada una de tales providencias para su eventual revisión. Cuando se decida sobre la no escogencia de una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrán insistir acerca de su selección para eventual revisión, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella.

PARÁGRAFO 1o. La ley podrá disponer que la revisión eventual a que se refiere el presente artículo también se aplique en relación con procesos

originados en el

ejercicio de otras acciones cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En esos casos la ley regulará todos los aspectos relacionados con la procedencia y trámite de la revisión eventual, tales como la determinación de los plazos dentro de los cuales las partes o el Ministerio Público podrán elevar sus respectivas solicitudes; la insistencia que pueda presentarse respecto de la negativa de la selección; los efectos que ha de generar la selección; la posibilidad de que la revisión eventual pueda concurrir con otros recursos ordinarios o extraordinarios.

PARÁGRAFO 2o. La ley regulará todos los asuntos relacionados con la procedencia y trámite de los recursos, ordinarios o extraordinarios, que puedan interponerse contra las decisiones que en cada caso se adopten en los procesos que cursen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante Auto de 14 de julio de 2009 (Expediente: 2007-00244. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez) señaló que de acuerdo con la Ley 1285 de 2009 y la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional, los requisitos para que proceda la revisión de las providencias de las acciones populares ante esta corporación son los siguientes:

"a) La solicitud de revisión debe ser formulada por las partes o por el Ministerio Público; b) Debe tratarse de sentencias o providencias que pongan fin al proceso; c) La petición deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia; d) Que la sentencia que haya sido dictada únicamente por los Tribunales Administrativos y e) Que la petición esté debidamente sustentada."

Asimismo sostuvo la Sala Plena que para definir la selección deben considerarse los siguientes parámetros:

"a) Las particularidades de cada asunto; b) El cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de la solicitud de revisión; y c) La configuración de uno o varios de los eventos que determina la necesidad de unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado."

3. El caso concreto

El actor popular solicitó la revisión eventual de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, con miras a que se acceda a las súplicas de la demanda y se le reconozca el incentivo económico.

A continuación, procede la Sala a verificar si en el caso concreto se cumplen los presupuestos para seleccionar el presente asunto, a efectos de revisar la

sentencia proferida por

el Tribunal Administrativo de Caldas del 11 de Noviembre de 2010.

La solicitud de revisión fue presentada por el actor el 26 de Noviembre de 2010, dentro del término previsto para el efecto en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, esto es, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia que puso fin al respectivo proceso (notificada por edicto que se desfijó el 19 de Noviembre de 2010).

Es necesario advertir en primer lugar, que la naturaleza de la revisión eventual no constituye una tercera instancia donde pueda insistirse en los argumentos que, previamente, han sido estudiados y desestimados por los jueces de conocimiento dentro de la oportunidad procesal adecuada y con sustento en el material probatorio obrante en el expediente.

En el asunto que se estudia, encontramos que la solicitud de revisión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009 por el actor popular quien, a la luz del mismo artículo, se encuentra legitimado para acudir al mecanismo de revisión eventual. Adicionalmente, puede constatarse que el actor puso de presente en su solicitud el tema del reconocimiento del incentivo, por lo que debe en consecuencia esta Sala determinar si la inconformidad del actor involucra en sí misma la necesidad de unificar jurisprudencia en lo que tiene que ver con el derecho al incentivo, en todos los casos de prosperidad de la acción al margen de su gestión procesal.

Lo último, teniendo en cuenta que quien solicita la revisión pone de presente la prosperidad de sus pretensiones y el reconocimiento al incentivo, justificando su inasistencia, por amenazas contra su vida, a la audiencia de pacto de cumplimiento.

3.1 El pago del incentivo. Requisitos previstos para su concesión o reconocimiento en función de la gestión desarrollada por el actor. Estado de la jurisprudencia

De conformidad con la sentencia del 20 de septiembre de 2007, proferida por la Sección Primera, dos son las posturas del Consejo de Estado frente al tema que ocupa la atención de la

Sala. De una parte se sostiene que la ausencia injustificada del demandante a la audiencia de pacto de cumplimiento, aunada a otros comportamientos negligentes, no lo priva del incentivo, sin perjuicio de las sanciones a las que se hace acreedor por su conducta negligente y, de otra, se dice que la inasistencia injustificada del accionante a la mencionada audiencia, sumada al incumplimiento de otras cargas procesales, lo aleja de la diligencia que demanda el reconocimiento del incentivo económico. Señala la providencia:

"- La mera inasistencia de la parte demandante a la audiencia de pacto de cumplimiento no es razón suficiente para negar el incentivo previsto en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, cuando se reúnen los requisitos previstos para su concesión o reconocimiento. Empero, dicha ausencia injustificada aunada a otros acreditados comportamientos negligentes pueden dar lugar a la imposición de multas en razón de la temeridad. Esto último se dispuso en sentencia proferida el 1º de julio de 2004 dentro del expediente 25000-23-24-000-2002-0178-01 donde se condenó a los actores populares a pagar una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, por cuanto se acreditó su negligencia en el trámite del proceso pues no comparecieron a la audiencia de pacto de cumplimiento, inobservaron lo dispuesto en el artículo 21, ibídem, relativo a suministrar los gastos necesarios para la publicación del aviso a los interesados, y no alegaron de conclusión, siendo tal inactividad demostrativa de la carencia de razonabilidad para impetrar la acción, comportamiento dispuesto como temerario en el artículo 74 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil".

A renglón seguido expone:

- En sentencia del 30 de agosto de 2007 proferida dentro de la AP-15001-23-31-000-2004-00143-01 acumulada AP-15001-23-31-000-2004-0585-01, con ponencia del Consejero Dr. Marco Antonio Velilla Moreno se revocó el incentivo concedido por el a quo por cuanto" ... "Fundegente", solo presentó la demanda de acción popular, aportó como prueba fotocopias de tres análisis de muestras del agua suministrada a los habitantes de Paya (Boyacá) y solicitó que se oficiara a otras autoridades para averiguar las razones del suministro de agua no apta para el consumo humano y los riesgos que ello causa. Empero, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 relativo al suministro de los gastos necesarios para la publicación del aviso a los interesados, tampoco asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento ni se excusó previamente por ello, tal como lo exige el artículo 27, ibídem, ni alegó

de conclusión en

oportunidad para ello, al punto que en el escrito de sustentación de su apelación acepta de manera expresa que no asistió a todas la etapas procesales. Los anteriores comportamientos se alejan de la diligencia con la cual debe actuar el demandante en pro de la salvaguarda de los derechos colectivos amenazados o vulnerados, requerida además para la concesión del incentivo económico previsto en el artículo 39 que, como se anotó, es un reconocimiento a su diligencia y altruismo. Por tanto, no hay lugar a su reconocimiento".

Llama la atención que la Sección Primera, en la sentencia traída a colación, cita para abandonar -sin más- la posición jurisprudencial acorde con la cual el comportamiento procesal del actor popular no condiciona el reconocimiento del incentivo, prohijando, esta vez, una relación inescindible entre el derecho al beneficio económico consagrado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 y la diligencia procesal en orden a la prosperidad de su pretensión.

Ahora bien, en sentencia del 18 de febrero de 2010, la misma Sección, con ponencia de igual consejero, retoma la posición otrora abandonada, es decir, reconoce al accionante el incentivo, sin perjuicio de la fallida audiencia de pacto de cumplimiento, atribuida a su inasistencia, a la vez que exhorta al juez de instancia "(...) para que, cuando a ello haya lugar, ante la inasistencia injustificada de la parte actora a la audiencia de pacto de cumplimiento le imponga las sanciones previstas en la ley (...)".

3.2 Viabilidad de reconocer el incentivo en vigencia de la Ley 1425 de 2010. Estado de la jurisprudencia

Sin perjuicio de la expedición de la Ley 1425 de 2010 , la Sección Primera del Consejo de Estado dispone en sentencia del 20 de enero de 2011 "(...) se revocará el numeral 4° de la sentencia apelada y, en su lugar, se fijará como incentivo, a favor del demandante, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, habida cuenta de que la presente acción sirvió para proteger el derecho colectivo al medio ambiente sano y éste no renunció a su derecho de percibir el estímulo".

A su vez, la Sección

Tercera de esta Corporación se abstiene de reconocer el incentivo en sentencia del 24 de enero de 2011 argumentando "[e]s así como, la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habría concedido el incentivo, sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. Ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe aplicarse la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio.

(...) En estos términos, referidos al caso concreto, la Sala ya no encuentra norma vigente qué aplicar, y por eso no concederá el incentivo".

En armonía con lo expuesto y en cumplimiento de las previsiones del artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, a juicio de la Sección Tercera, es tarea ineludible de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo unificar la jurisprudencia en materia de acción popular, en lo que tiene que ver con i) la relación entre la diligencia observada por el actor y su derecho a percibir el incentivo establecido en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 y ii) el reconocimiento del beneficio económico en vigencia de la Ley 1425 de 2010.

En este sentido, se accederá a la solicitud de revisión teniendo en cuenta que se cumplen todos los presupuestos exigidos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado,

RESUELVE:

PRIMERO: SELECCIONAR la sentencia del 11 de Noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, para su revisión.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia por estado, a las partes y el Ministerio Público.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE GIL BOTERO Presidente

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ

OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

RUTH STELLA CORREA PALACIO MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

HERNÁN ANDRADE RINCÓN DANILO ROJAS BETANCOURTH